Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.246 (24/02/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 28.5 Ley 20/1991 Art. 50.Uno.14 º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una entidad pública empresarial creada por un Cabildo insular, al amparo del artículo 85.2.A.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, como forma de gestión directa del servicio público cultural en el ámbito de la difusión y conocimiento del arte y la cultura, especialmente contemporánea. La entidad consultante tiene la consideración de medio propio personificado del Cabildo insular de quien depende.

Son fines de la entidad promover, crear, producir, divulgar, investigar, y conservar en el ámbito del arte y la cultura, especialmente la contemporánea.

Los ingresos que perciben son los siguientes:

- Subvenciones y aportaciones dinerarias otorgados por el Cabildo insular para cubrir déficit de explotación o gastos generales de funcionamiento.

- Subvenciones de otras Administraciones públicas para instalación de paneles fotovoltaicos y para desarrollo de programas europeos en el ámbito cultural.

- Ingresos por la prestación de servicios de exhibición cinematográficas.

- Ingresos por la cesión de espacios a terceros; en ocasiones el destinatario de dicha prestación de servicios es el Cabildo insular o empresas de la que el Cabildo insular es titular de la mayoría de su capital social.

No se exige contraprestación alguna por el acceso a las exposiciones que realiza.

Con base en todo lo expuesto, se consulta la tributación de las operaciones citadas en el IGIC y su incidencia en el régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en el desarrollo de la actividad.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

VÉASE CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una entidad pública empresarial creada por un Cabildo insular, al amparo del artículo 85.2.A.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, como forma de gestión directa del servicio público cultural en el ámbito de la difusión y conocimiento del arte y la cultura, especialmente contemporánea. La entidad consultante tiene la consideración de medio propio personificado del Cabildo insular de quien depende.

Son fines de la entidad promover, crear, producir, divulgar, investigar, y conservar en el ámbito del arte y la cultura, especialmente la contemporánea.

Los ingresos que perciben son los siguientes:

- Subvenciones y aportaciones dinerarias otorgados por el Cabildo insular para cubrir déficit de explotación o gastos generales de funcionamiento.

- Subvenciones de otras Administraciones públicas para instalación de paneles fotovoltaicos y para desarrollo de programas europeos en el ámbito cultural.

- Ingresos por la prestación de servicios de exhibición cinematográficas.

- Ingresos por la cesión de espacios a terceros; en ocasiones el destinatario de dicha prestación de servicios es el Cabildo insular o empresas de la que el Cabildo insular es titular de la mayoría de su capital social.

No se exige contraprestación alguna por el acceso a las exposiciones que realiza.

Con base en todo lo expuesto, se consulta la tributación de las operaciones citadas en el IGIC y su incidencia en el régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en el desarrollo de la actividad.

SEGUNDO.- Analizaremos por separado las distintas fuentes de ingreso de la entidad consultante y su incidencia en el IGIC:

- **Subvenciones o aportaciones dinerarias para financiar déficit de explotación o gastos generales de funcionamiento no asociados con ninguna actividad en concreto**.

Debemos partir que el concepto de contraprestación no puede atribuirse a la totalidad de los ingresos del sujeto pasivo, sino aquellas que sea contraparte de un hecho imponible, por lo que no tienen tal consideración de contraprestación las subvenciones o aportaciones percibidas por entidades públicas, como la consultante, para cubrir déficit de explotación o gastos generales de funcionamiento.

En definitiva, estos ingresos no tienen la naturaleza de contraprestación de operación alguna sujeta al IGIC, por lo que tienen una nula incidencia en este tributo.

- **Subvenciones de otras Administraciones públicas para instalación de paneles fotovoltaicos y para desarrollo de programas europeos en el ámbito cultural.**

Igualmente estos ingresos no tienen la naturaleza de contraprestación de operación alguna sujeta al IGIC, por lo que tampoco tienen incidencia en el IGIC.

- **Ingresos por la prestación de servicios de exhibición cinematográficas**.

Se trata de la contraprestación de un servicio sujeto pero exento del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.14º.c) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), que dispone lo siguiente:

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

(...)

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

- **Ingresos por la cesión de espacios a terceros; en ocasiones el destinatario de dicha prestación de servicios es el Cabildo insular o empresas de la que el Cabildo insular es titular de todo o parte de su capital social**.

Aquí debemos diferenciar según quién es el destinatario:

i) El destinatario es un tercero.

Se trataría de una prestación de servicios sujeta y no exenta al IGIC.

ii) El destinatario es el Cabildo insular del que depende la entidad consultante o es una entidad mercantil cuyo capital social es de titularidad íntegra del Cabildo insular, o siendo parcial, su capital social es en su totalidad de titularidad pública.

El artículo 9 de la Ley 20/1991, regulador de los supuestos de no sujeción, dispone en su apartado 9º:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren las letras C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, dependientes de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al Impuesto que establecen las letras C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública."

Se desprende del contenido de este precepto un cuádruple ámbito de operaciones no sujetas, a saber:

1. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria (tasa en los términos establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Se definen los distintos entes que tienen la consideración, a los efectos de este supuesto de no sujeción, de Administraciones Públicas, destacando que una entidad pública empresarial no dispone de la consideración de Administración Pública; por tanto, se descarta que resulte aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción. No obstante, aunque no estuvieran excluidas las entidades públicas empresariales, tampoco resultaría aplicable puesto que nos encontramos ante una prestación de servicios de cesión de espacio onerosa, no siendo la naturaleza de la contraprestación la de una tasa.

2. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que deriven de un encargo del poder adjudicador.

- El ente, organismo o entidad del sector público ejecutor del encargo debe tener la consideración de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017).

- El destinatario del servicio debe ser el poder adjudicador que ha ordenado el encargo.

No resulta aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción, pues no se trata de un servicio derivado de un encargo por parte del Cabildo insular en los términos del mencionado artículo 32 de la Ley 9/2017.

3. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El destinatario del servicio debe ser cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, u otros órganos o entidades íntegramente dependientes de las anteriores.

- La titularidad del ente, organismo y entidad del sector público debe ser íntegramente pública.

Resulta aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta, cuando el destinatario del servicio sea el Cabildo insular de quien depende la entidad pública empresarial consultante o una entidad dependiente íntegramente del Cabildo insular. También es aplicable cuando el destinatario es una entidad mercantil cuyo capital es íntegramente titularidad del Cabildo insular del que depende, o el destinatario del servicio es una entidad mercantil en la que el Cabildo insular participa en su capital, en el porcentaje que sea, siempre y cuando la totalidad del capital sea público.

4. Los servicios prestados entre entes, organismos y entidades íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

Resulta aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta, siempre y cuando el destinatario sea otra entidad íntegramente dependiente del Cabildo insular de quien depende la entidad pública empresarial consultante.

TERCERO.- Examinaremos a continuación el régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas por la entidad pública empresarial consultante por la adquisición o importación de bienes o servicios, partiendo de que realiza operaciones sujetas y no exentas del IGIC (servicios de cesión de espacios); operaciones sujetas y exentas del IGIC (servicios de proyección cinematográficas), operaciones no sujetas al IGIC por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 (servicios de cesión de espacios), y operaciones no sujetas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.8º de la Ley 20/1991 (el acceso gratuito a las exposiciones temporales o permanentes).

El citado artículo 9.8º de la Ley 20/1991 regula la no sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados sin contraprestación, salvo que exista vinculación entre las partes en los términos establecidos en el artículo 23.3 de la Ley 20/1991.

Diferenciaremos la deducción conforme al destino del bien o servicio adquirido o importado:

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de exhibición cinematográfica.

No se deducen en ningún porcentaje de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991.

Los citados artículos 28.1 y 29.4.1º.a) disponen, respectivamente, lo siguiente:

- "*1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley.*"

- "*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

1º.- Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario."

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de exposición permanente o temporal.

Dado que se tratan de prestaciones de servicios no sujetas al IGIC por tener carácter gratuito, no se deducen en ningún porcentaje las cuotas del IGIC soportadas conforme a los mencionados artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991. Ejemplo de ello podría ser la cuota soportada en la adquisición de un cuadro para su exposición permanente o el servicio de transporte.

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de cesión de espacios sujetas y no exentas al IGIC.

Deducibles en su totalidad de acuerdo con los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991.

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la actividad de cesión de espacios no sujetas al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el articulo 9.9º de la Ley 20/1991.

No deducibles en ningún porcentaje, de acuerdo con los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991.

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en común en la actividad de cesión de espacios sujetas y no exentas y en la actividad de exhibición cinematográficas sujetas y exentas al IGIC.

Se deducirán conforme a la regla de la prorrata de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 20/1991, que dispone:

"*La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho*."

La regla de la prorrata se desarrolla en los artículos 36 a 39 de la Ley 20/1991, sin que por razones de simplificación proceda su examen en la contestación a la presente consulta.

- Cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en común en actividades sujetas al IGIC y en actividades no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

Con carácter general, la realización conjunta de operaciones que dan derecho a la deducción y operaciones que no dan derecho suponen para el empresario o profesional sujeto pasivo la aplicación de la regla de la prorrata (artículo 35 de la Ley 20/1991), y con carácter general las operaciones no sujetas previstas en el artículo 9 de la Ley 20/1991 no se computan en ninguno de los términos de la fracción para el cálculo del porcentaje de deducción en el régimen de la prorrata general, conforme al artículo 37.3.5º de la Ley 20/1991.

Ahora bien, cuando un sujeto pasivo realiza conjuntamente operaciones sujetas al IGIC y operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, debe aplicar obligatoriamente el régimen de deducción especial previsto en el artículo 28.5 de la Ley 20/1991.

Cuando nos referimos a operaciones sujetas al IGIC, incluimos también a las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991.

El citado artículo 28.5 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 9.9.° de esta Ley, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2.° de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 9.9° de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título II de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a') del artículo 22.2.b) de esta Ley."

Debe aclararse que el artículo 28.5 de la Ley 20/1991 únicamente es aplicable respecto a las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que simultáneamente se utilice en la realización de operaciones sujetas al IGIC (se encuentren sujetas y no exentas, sujetas y exentas o no sujetas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991), y en operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991. A título de ejemplo, las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición del servicio de vigilancia del edificio donde se sitúa la sede e instalaciones de la entidad consultante, o el servicio de asesoramiento fiscal sobre la globalidad de la actividad desarrollada por la entidad consultante.

En definitiva, partiendo de que no cabe la deducción, en proporción alguna, de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, el artículo 28.5 de la Ley 20/1991 se aplica solo cuando nos encontramos ante cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a utilizarse de forma simultánea en la realización de operaciones sujetas al IGIC y en operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º del mismo cuerpo legal; y es una forma de determinar la parte de tales cuotas soportadas que se afectan a las operaciones sujetas al IGIC, a las que se le aplicaría el régimen general del derecho a la deducción.

Se trata, por tanto, de determinar el importe de las cuotas soportadas afectas a las actividades sujetas al IGIC. Dicho importe se fija en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación, concretado por cada sujeto pasivo, que debe mantenerse en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A efectos aclaratorios, veamos varios ejemplos:

Ejemplo A: Un ente público realiza exclusivamente operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991. Soporta cuotas del IGIC en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios.

No puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en ninguna proporción.

Ejemplo B: Un ente público realiza operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 y operaciones sujetas pero exentas del IGIC (exención limitada). Soporta cuotas del IGIC en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios.

No puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en ninguna proporción.

Ejemplo C: Un ente público realiza operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 y operaciones sujetas pero exentas del IGIC (exención plena). El volumen de operaciones no sujetas asciende a 1.000.000 € y el volumen de operaciones sujetas y exentas plenas es de 300.000 €.

Soporta cuotas del IGIC por importe de 5.000 € en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que utiliza exclusivamente en operaciones no sujetas; 1.000 € en bienes o servicios que utilizan exclusivamente en operaciones sujetas y exentas plenas, y 800 € en bienes o servicios que utiliza simultáneamente en operaciones sujetas y no sujetas.

No puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC (5.000 €) soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que utiliza exclusivamente en operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

Respecto a las cuotas del IGIC (800 €) soportadas en la adquisición o importación de bienes que utiliza simultáneamente en operaciones sujetas y no sujetas, debe determinarse la cuantía de las cuotas afectas a las actividades sujetas al IGIC; para ello, el ente público debe aplicar un criterio razonable y homogéneo, pudiendo ser la proporción que representa el volumen de operaciones sujetas respecto al volumen total:

300.000 / (300.000 + 1.000.000) x 100 = 24 %

Se considerará que se afecta a las actividades sujetas la siguiente cuantía:

0,24 x 800 = 192

El importe total de cuotas soportadas afectas a las actividades sujetas es el resultado del sumatorio siguiente:

1.000 + 192 = 1.192

Este importe de 1.192 € se puede deducir de forma completa, puesto que todas las operaciones sujetas al IGIC dan derecho a la deducción (exención plena). No resulta, por tanto, aplicable la regla de la prorrata.

Ejemplo D: Un ente público realiza operaciones no sujetas por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 (1.000.000 €); operaciones sujetas y exentas (exención limitada) 250.000 y operaciones sujetas y no exentas 300.000 €.

Soporta cuotas del IGIC por importe de 5.000 € en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que utiliza exclusivamente en operaciones no sujetas; 1.000 € en bienes o servicios que utiliza exclusivamente en operaciones sujetas y 800 € en bienes o servicios que utiliza simultáneamente en operaciones sujetas y no sujetas.

No puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC (5.000 €) soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que utiliza exclusivamente en operaciones no sujetas.

Respecto a las cuotas del IGIC (800 €) soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que utiliza simultáneamente en operaciones sujetas y no sujetas, debe determinarse la cuantía de las cuotas afectas a las actividades sujetas al IGIC, para ello el ente público debe aplicar un criterio razonable y homogéneo, pudiendo ser la proporción que representa el volumen de operaciones sujetas respecto al volumen total:

250.000 + 300.000 / (250.000 + 300.000 + 1.000.000) x 100 = 36 %

Se considerará que se afecta a las actividades sujetas la siguiente cuantía:

0,36 x 800 = 288

El importe total de cuotas soportadas afectas a las actividades sujetas es el resultado del sumatorio siguiente:

1.000 + 288 = 1.288

Este importe de 1.288 € afectas a operaciones sujetas no se puede deducir de forma completa, dado que se utilizan los bienes o servicios adquiridos o importados en operaciones que dan derecho a la deducción (sujetas y no exentas) y operaciones que no dan derecho a la deducción (sujetas y exentas limitadas), por lo que debe aplicar la regla de la prorrata.

Si aplicamos la prorrata general, el porcentaje de deducción sería el resultado de la fracción siguiente:

300.000 / (300.000 + 250.000) x 100 = 55 %

Podrá ser objeto de deducción el siguiente importe de acuerdo con la prorrata general:

0,55 x 1.288 = 708,40 €

En cualquier caso, el ejercicio del derecho a la deducción se ajustaría a las condiciones y requisitos para tal ejercicio previstos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991 (artículos 28 a 44).

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de febrero de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez